



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GLORIA INES CARDONA MORA</b>
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>RADICADO</b>	170014003001 <b>2019 00838</b> 00
<b>SENTENCIA</b>	Sentencia general 128 – Ejecutivo 006
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Prescripción de acción cambiaria
<b>DECISIÓN</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otros medios probatorios por practicar, en razón de lo cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.** en contra de **GLORIA INES CARDONA MORA.**

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el día 13 de noviembre de 2019, la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. demandó a GLORIA INES CARDONA MORA, para que se libere mandamiento de pago y ordene seguir adelante la ejecución por la suma cuatro millones quinientos treinta y un mil pesos moneda corriente (\$4.531.000) con fecha de vencimiento el 16 de enero de 2019, así como por los intereses de mora causados desde el vencimiento de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma.

Como fundamento de las pretensiones se relata, en síntesis, que el 04 de diciembre de 2018 GLORIA INES CARDONA MORA firmó el pagaré No. 17541 constituyéndose deudora de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC, en la suma de cuatro millones quinientos treinta y un mil pesos moneda corriente (\$4.531.000) en aras de garantizar el pago de la referida suma, correspondiendo entonces a una obligación clara, expresa y exigible.

## 1.1 Admisión y Trámite

Posterior a la inadmisión realizada mediante auto del 26 de noviembre de 2019 y una vez subsanados los yerros, el 10 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por cuanto la demanda y el título base de la acción reunían las exigencias de los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, ordenándose la notificación personal de la demandada, y haciéndole saber que contaba con el término de cinco días para pagar o de diez días para ejercer su derecho de defensa.

Tras múltiples intentos de notificación a la demandada, agotando las direcciones aportadas por la parte interesada como también la aportada por NUEVA EPS S.A. sin arrojar resultados favorables al proceso, por medio de auto del 26 de febrero de 2021 se ordenó el emplazamiento de la demandada GLORIA INES CARDONA MORA, y una vez efectuada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas se procedió a designar como curador *ad litem* al abogado JUAN MANUEL CEBALLOS GONZALEZ, a quien le fue comunicado el nombramiento el 12 de abril de 2021, siendo requerido mediante auto del 26 de abril de 2021 para que aceptara el nombramiento o justificara la no aceptación, aceptación que efectuó mediante comunicación telefónica del 26 de abril de 2021.

Así las cosas, el día 06 de mayo de 2021 se procedió con la notificación personal del curador ad litem, mediante mensaje de datos remitido por el Centro De Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, quien formuló las excepciones de prescripción, claridad y precisión en el objeto del pagare, la innominada o genérica, falta de requisitos formales, pago, y cobro de lo no debido, encaminadas a enervar las pretensiones de la demanda reconociendo como ciertos los hechos primero y segundo de la demanda, e indicando respecto de los otros tres que no son ciertos argumentando que los intereses de mora corresponden al juez para su determinación y que el título valor no cumple con los requisitos formales para ser constituido al carecer de la firma de su creador.

Dentro del término de traslado frente a dicha resistencia (folio 29), el apoderado judicial de la parte actora se pronunció indicando que la acción cambiaria no ha prescrito porque "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" presupuesto que no se cumple por el tiempo en la que fue presentada la demanda; en cuanto a CLARIDAD Y PRECISION EN EL OBJETO DEL PAGARE indicó que puede concluirse que debido a la taxatividad de las excepciones que exige la acción cambiaria y a la naturaleza de las excepciones de tipo personal que contienen una consagración de orden legal relativa a la exigencia de ser un acto de invocación reservado exclusivamente a las partes, el curador en este proceso, por expreso mandato legal como sustancial, carece de facultad para formular la excepción objeto de análisis, en cuanto a la falta de los requisitos formales indica el

apoderado que conforme establece el artículo 621 como requisito para los títulos valores LA FIRMA DE QUIEN LO CREA y el creador del pagaré es el promitente u otorgante, siendo este la persona que se obliga a pagar como promesa incondicional una suma de dinero, que para el presente asunto es la demandada GLORIA INES CARDONA MORA, en cuanto a la excepción de pago indica que no se aporta prueba alguna ni expone fundamento factico para tal afirmación y desestimar el mandamiento de pago librado; respecto del cobro de no lo debido solicitó fuese desestimada por cuanto se le está cobrando a la demandada el valor por el cual se obligó y suscribió el pagaré base de ejecución, es decir, es evidente la existencia de la obligación y que a través de la presente demanda se está cobrando lo realmente adeudado.

## **1.2 Problema jurídico**

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la prescripción extintiva o liberatoria de la obligación a cargo del demandado y respaldada en título valor pagaré, ante la inactividad del acreedor para exigir las obligaciones allí contenidas, como también determinar si la falta de firma del acreedor como requisito formal esta llamada a desestimar el título y su validez.

## **II. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

### **2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad**

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que se encuentran reunidos, por cuanto este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos, de manera que no se observa causal de nulidad alguna que impida proferir sentencia.

### **2.2 Presupuestos materiales para decidir de fondo**

Los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, corresponden a la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, siendo suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

No se presenta causal alguna que afecte la existencia del proceso y se evidencia que confluyen los presupuestos necesarios para proferir sentencia de mérito.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **EXCEPCIÓN INOMINADA O GENÉRICA**

Al respecto vale decir que, el artículo 784 del C. de Co. establece las EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA indicando:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones”: (...)

Numeral 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

Y el Artículo 96 del C. G. del P., establece que la contestación de la demanda contendrá:

3. Las excepciones mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

Por su parte el artículo 278 establece las obligaciones del Juez para dictar sentencia anticipada

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.

Sobre la prescripción extintiva, el canon 2512 del Código Civil establece:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

De manera que, esta funcionaria se detendrá en el análisis de la prescripción de la acción cambiaria, a efectos de establecer la procedencia o no de dicha excepción propuesta por el curador ad litem de la demandada:

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En tratándose de la acción cambiaria respecto de los pagarés, prescribe como lo establece el canon 789 del Código de Comercio: **"La acción cambiaria directa**

**prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".** Y en relación a la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso, preceptúa:

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La acción cambiaria es el mecanismo que tiene el legítimo tenedor de un título valor para acudir, de forma voluntaria o por las vías judiciales, al reconocimiento de un derecho proveniente del título, como sería entre otros, la obtención del pago de la suma de dinero expresada en el instrumento ante la actitud negativa de pago del obligado o de la satisfacción de la acreencia derivada del título.

Así mismo, el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 17541 suscrito el 04 de diciembre de 2018 aportado con la demanda, y por estimarse claro, expreso y exigible, se libró **mandamiento de pago** por auto del 10 de diciembre de 2019.

Ahora, partiendo de la base de que dicho título valor constituye prueba documental, y de allí se desprende que en dicho título se pactó expresamente como día a pagar el 16 de enero de 2019, *fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de tres años que tenía el ejecutante para ejercer la acción cambiaria frente al ejecutado, así entonces la fecha de prescripción del título valor objeto de la acción impetrada es el 16 de enero de 2022.*

*Se colige entonces que para la fecha de presentación de la demanda (12 de noviembre de 2019) no había operado la prescripción del pagaré N° 17541 y aún continúa vigente, pues ha de tenerse en cuenta que el artículo 94 del C. G. del Proceso, establece:*

**Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación (...)

## Negrilla y subraya del Juzgado

Así pues, la demanda se presentó el 12 de noviembre de 2019, antes de que operara la prescripción de la obligación, lo que supone la interrupción del término para que opere la prescripción, lo cierto es que el mandamiento de pago fue notificado al curador ad litem con posterioridad al año desde la notificación de la orden de apremio; aún así, no ha operado la prescripción cambiaria, pues se reitera que, los tres años establecidos en el artículo 789 del Código de Comercio para que tenga lugar la prescripción alegada se cumplen el 16 de enero de 2022; razón por la cual no resulta necesario adentrarse en otras disquisiciones y concluirse sin ambages que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, pagaré, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co, así como los del 709 y s.s. ibídem, de manera que, la oposición que hace el curador ad litem de la demandada, no está llamada a prosperar.

Téngase en cuenta que, los títulos valores se establecen como instrumentos negociables en el artículo 821 del estatuto comercial, de manera que, según el artículo 619 del código de comercio los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, lo que no significa otra cosa distinta a que es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él. Y a voces de la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002:

La literalidad, hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

## **CLARIDAD Y PRECISION EN EL OBJETO DEL PAGARÉ**

Por su parte, en relación con los requisitos del título valor pagaré, prevén los artículos 621 y 709 del Código de Comercio:

621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

(...)

709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,

4) La forma de vencimiento”.

Así las cosas, en cuanto a la excepción de requisitos formales propuesta por el curador ad litem, se tiene que sus acusaciones son infundadas, pues, conforme los requisitos traídos a colación en los artículos precitados, encontramos que la firma de quien lo crea va dirigido a la necesidad de la firma del deudor, de quien crea la obligación de pago, mas no de quien figura como acreedor.

Es entonces pertinente reconocer en el título que cumple con todos los requisitos legales exigidos, como se desprende de las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: -objeto: Que en virtud del presente título valor reconocemos que adeudamos y que nos obligamos a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente, en dinero en efectivo y en la ciudad de Manizales, el día 16 de enero de 2019 a la ORDEN de la Central Hidroeléctrica De Caldas S.A E.S.P o a quien represente sus derechos la suma de \$4.531.000) por concepto de capital”

lo anterior, no solo permite verificar el primer requisito del artículo 621, sino, verificar que el título en su literalidad cumple con los requisitos del artículo 709 del Código de comercio. Al indicar a la CHEC como acreedor, con la indicación de ser a la orden el pago requerido y con fecha determinada para su pago además de la mención del monto de la obligación, requisitos que hacen completamente válido el contenido del título reclamado.

## **PAGO Y COBRO DE LO DEBIDO**

Indicó el curador ad litem de la parte pasiva:

*"PAGO: Se solicita señor juez se declare probada la excepción de pago, en razón a que el demandado cumplió plenamente con su obligación de pago sobre el respectivo pagare."*

*"COBRO DE LO NO DEBIDO: Existe cobro de lo no debido, dado que se solicita el pago de una obligación clara, expresa y exigible, frente a dicha situación como se mencionó con anterioridad dicho título valor no se configura hasta el punto de ser un título ejecutivo."*

El Artículo 442 del C. G. del P., establece que la formulación de las excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar **los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**"*

(Negrillas del juzgado)

De ahí que sea dable concluir la inviabilidad de que prosperen las excepciones propuestas, pues una vez presentadas no se encuentra que se allegasen pruebas que llevaran a su convencimiento, como tampoco se encuentra que los fundamentos fácticos expuestos ofrecieran claridad ni certeza al proceso, por lo que, carecen de

fuerza probatoria para debilitar las pretensiones incoadas por la parte interesada desde el inicio del trámite que nos ocupa.

Es por esto que se puede concluir que el pagaré base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, que se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, razones por las cuales se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas señaladas en el auto que libró mandamiento de pago.

## **V. COSTAS**

Establece el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Conforme el anterior precepto se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VI. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de prescripción, claridad y precisión en el objeto del pagare, la innominada o genérica, falta de requisitos formales, pago, y cobro de lo no debido, formuladas por el curador ad litem de la demandada GLORIA INÉS CARDONA MORA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en favor de CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. y en contra de GLORIA INES CARDONA MORA, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **cuatro millones quinientos treinta y un mil pesos (\$4.531.000)** por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 17541 suscrito el 04 de diciembre de 2018.
- b.** Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidables a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, a partir del **17 de enero de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

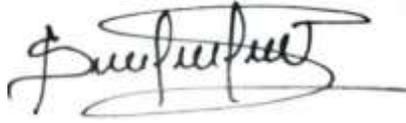
**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada GLORIA INES CARDONA MORA. Se fija como agencias en derecho, la suma de trescientos setenta y dos mil pesos (**\$372.000.00**), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>**



Firmado Por:  
Sandra Lucia Palacios Ceballos  
Juez  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96cde91d2e91d356a81e284712241edda3e529678d5553750d19e1bc211b0737  
Documento generado en 23/08/2021 07:24:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 140 fijado el 23 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO  
Secretaria